



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1665/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Agustín Meléndez Ortiz contra la Sentencia núm. 037-2022-SS-02311, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Agustín Meléndez Ortiz contra la Sentencia núm. 037-2022-SS-02311, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 037-2022-SSen-02311, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente el recurso de casación incoado por el señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz, en contra de la sentencia civil número 0068-2021-SCIV-00108, de fecha 29/04/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden, mediante acto número 659/2021, de fecha 17/08/2021, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, para que en lo adelante sea del modo siguiente: a) REVOCA los literales a y b de la parte dispositiva de la sentencia civil número 0068-2021-SCIV-00108, de fecha 29/04/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones indicadas anteriormente; b) Condena solidariamente a la parte recurrente, señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz en calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inquilino y el señor Valois Leonardo De Js. Tavares en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de RD\$173,250.00, correspondientes a los alquileres vencidos desde enero a noviembre del año 2020, a razón de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), cada uno, y por concepto del cinco por ciento (5%) de los intereses moratorios convencionales.

TERCERO: Compensa las costas del proceso.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 167-2023, del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velásquez Morel, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm.037-2022-SSEN-02311 fue interpuesto el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y recibido en este tribunal el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso descrito fue notificado a la parte recurrida, Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden, mediante el Acto núm. 1231/2024, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (24), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó la decisión del recurso de apelación, esencialmente, en los motivos siguientes:

8. En toda demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo deben observarse las disposiciones de los artículos 10 y 11 del Decreto 4807, que establecen que toda notificación de demanda de desalojo, intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada por un certificado expedido por la Oficina del Banco Agrícola de la Jurisdicción según el caso, en el cual conste que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados; debiendo el demandante depositar el original de dicho certificado en el tribunal que conozca de la demanda, el cual no podrá dictar ninguna sentencia de desalojo si dicho depósito no es realizado.

9. De lo expuesto se colige que previo al tribunal pronunciarse acerca de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo debe observar que se haya dado cumplimiento a estas disposiciones, donde sólo el artículo 11 del Decreto 4807 dispone a pena de inadmisibilidad que la certificación original emitida por el Banco Agrícola, donde se haga constar el no pago del inquilino, debe ser depositada en el tribunal, documento que ha sido aportado por la parte recurrente y que fue ponderado por el juez a-quo.

10. Como medios de impugnación la parte recurrente, el señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz, ha establecido que el juez a-quo dictó una sentencia que es contraria a ley, toda vez que los meses de alquiler



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adeudados son consecuencia de la pandemia mundial del Covid-19, que por orden del Poder Ejecutivo todos los negocios estaban cerrados, impidiéndole esta situación pagar la renta, no obstante el juez de primer grado ordenó el pago de la totalidad de la deuda, incurriéndose en una mala aplicación del derecho, así como en una desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas.

11. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a-quo basó su decisión en que la parte recurrente no depositó valor alguno en consignación ante el Banco Agrícola sobre los alquileres vencidos y no pagados, como tampoco aportó pruebas del pago de los alquileres vencidos reclamados, y al ser el objeto de la instancia una resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago se verificó que no había cesado la falta de pago que fue la causa que generó la acción. Por demás, independientemente de que el Poder Ejecutivo como consecuencia de la pandemia mundial del Covid-19, haya dispuesto el cierre temporal de algunos negocios, no menos cierto es que la parte recurrente tenía una obligación de pago con la parte recurrida por concepto del contrato de alquiler, la cual no cumplió, en ese sentido, el tribunal entiende que el juez a-quo en la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente.

12. Por otra parte, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que se condena a la parte demandada, señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz en calidad de inquilino y el señor Valois Leonardo De Js. Tavares en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de RD\$165,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más el cinco por ciento (5%) mensual sobre dicho pedimento, correspondiente a los intereses moratorios. Sin embargo, la parte demandante en su demanda original pretende que se condene a la parte demandada al pago de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de RD\$173,250.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, y el cinco por ciento (5%) de interés convencional establecido en el contrato de alquiler por mora, en ese sentido, el tribunal entiende que procede modificar este aspecto de la sentencia, en atención a que si bien se establece un interés de un cinco por ciento, no se establece el tiempo en que habrá de generarse, además la parte demandante englobó el monto solicitado tanto por los meses de alquileres vencidos y no pagados, como por los intereses moratorios, en tal virtud, procede modificar el literal a y b de la sentencia, lo que no violenta el principio de no reformación en perjuicio en tanto la decisión adoptada no perjudica al recurrente, sino que le beneficia, tal y como se verá en el dispositivo de esta sentencia.

13. Procede mantener los demás aspectos de la sentencia recurrida, no revocados por esta decisión.

14. De las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que la parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando el juez su distracción en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa siempre que éste afirme haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte. Que las costas también pueden ser compensadas en todo o en parte cuando ambas partes han sucumbido en algunos puntos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En apoyo de sus pretensiones, el señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz alega, entre otros, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En el presente caso la sentencia en cuestión fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en función de Corte de Apelación, el 24 de octubre de 2022 no obstante dicha decisión fue notificada al Recurrente en fecha 09 de febrero del 2023, razón por la cual la misma no es susceptible del Recurso de Casación previsto en la materia y, en consecuencia, adquirió la autoridad de la cosa juzgada en el ámbito del Poder Judicial a raíz de la Ley No. 2-23, Sobre Recurso de Casación, específicamente en la después del 17 de enero de 2023, fecha de promulgación de la Ley de Casación. En este sentido, se cumple con las previsiones consagradas en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley No. 137-11.

16. El recurso previsto en la materia, apelación fue agotado por el recurrente, razón por la cual se cumple con lo previsto en el artículo 53.3.b de la Ley No. 137-11.

17. Algunos de los vicios que se invocaran fueron cometidos por el tribunal de fondo y otro por el tribunal que dictó la sentencia recurrida. El primero fue invocados oportunamente; mientras que los segundos materialmente no era posible invocarlos, como de manera reiterada lo ha establecido el Tribunal Constitucional. En este sentido, se ha cumplido con el mandato previsto en el artículo 53.3.a y con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional.

18. En cuanto a los vicios de que adolece la sentencia (los cuales se analizaran más adelante) los mismos son imputables a los órganos judiciales que participaron en este proceso agotado ante el Poder Judicial, porque las partes lo invocaron de manera reiterada y no fueron subsanados, y, además, uno de los vicios de que adolece la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia es la motivación deficiente, vicio que solo puede ser cometido por un órgano judicial. De manera que se cumple con lo previsto en el artículo 53.3. c de la Ley No.137-11.

19. Igualmente, en el presente caso está abierto el plazo para recurrir, porque la sentencia fue notificada el 09 de febrero de 2023, mediante el acto No. 167-2023, instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velásquez Morel, alguacil ordinario del 3er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrido Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden, de manera que no se ha vencido el plazo de 30 días previsto en el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

20. Finalmente, también se cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en función de Corte de Apelación, modificó un aspecto del fondo del litigio, por lo cual estamos en presencia de una especie en la cual es importante que el Tribunal Constitucional se refiera a la motivación especial que deben desarrollar las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando no se limitan a determinar si el derecho ha sido correctamente interpretado y aplicado, sino que deciden aspecto de fondo, es decir, que juegan un rol idéntico al de los tribunales ordinarios, cuestión que, como se indicó, es la que se presente en la especie. En este sentido, en el presente caso se cumple con el mandato del párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11. 21. Sobre este último requisito, no podemos soslayar que el recurso de revisión es admisible en el presente caso, aunque no existiere especial trascendencia o relevancia constitucional, porque el mismo no solo se fundamentará en la violación de un derecho fundamental, sino también en la violación de un precedente del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, y, como se sabe, cuando se invoca esta última causal no es necesario demostrar el requisito en cuestión.

IV. Graves Vicios que justifican la nulidad de la sentencia recurrida

22. Luego de analizar los requisitos de admisibilidad y demostrar que en el presente caso todos se cumplen, procederemos al examen de los aspectos de fondo del recurso. En otras palabras, identificaremos las irregularidades que vician el proceso agotado ante el Poder Judicial y que justifican la anulación de la sentencia recurrida.

23. El primer vicio que se cometió en el proceso concierne a que el tribunal de primer grado (Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional) no acogió, no escuchó ni ponderó el pedimento hecho por el abogado del recurrente en sus medios de defensa cuando solicitó el sobreseimiento de la acción civil (Pág. 2 de la sentencia civil 0068-2021-SCIV-00108) ya que se había depositado una querrela con constitución en actor civil (la cual a la fecha del presente Recurso se está conociendo en la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) contra el recurrido por el hecho de este haber violentado el Art. Primero (1ro.), de la Ley 5869 que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales, y el Art. 184 Párrafo 2do. Del Código Penal Dominicano que tipifica y sanciona la violación de domicilio realizada por un particular, por el hecho del recurrido haber de forma unilateral violado el contrato de alquiler tomando posesión arbitraria del local bloqueando la entrada al inquilino y privando el derecho del uso de todo el mobiliario propiedad del recurrente, causándole graves daños y perjuicios en virtud que se trataba de un negocio de venta de comida, generando con esta situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la quiebra total del negocio, sin haber cumplido con los requisitos establecidos por las leyes procesales vigentes, y haber procedido a poner candado al local comercial para evitar que el recurrente entrara a dicho local alquilado por éste. Violando el tribunal a quo con dicha omisión el principio jurídico que establece que lo Penal mantiene lo Civil en estado. (Ver art 50 Código Procesal Penal y Sentencia Del Tribunal Constitucional no. TC/0450/19 del 11 de octubre de 2019).

24. El señalado vicio tipifica una clara y evidente violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, pues como se sabe de la tutela judicial efectiva derivan varios derechos, como es el acceso a la justicia, el derecho a una sentencia motivada y oportuna y el derecho a la ejecución de la sentencia.

25. La respuesta dada por el tribunal aquo a la solicitud de sobreseimiento en virtud de que se había apoderado a la Fiscalía del Distrito Nacional de una querella contra el recurrido, fue la siguiente: (VER PAG. 4 de la sentencia) "Es jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que el sobreseimiento "Solo procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé en una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra" (Cas. Civ. 13 oct. 1999, B.J. 1067, Págs. 197-208)". El Juez no se detuvo a observar que la demanda interpuesta en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo por Falta de estaba relacionada con el hecho de que el Propietario y Demandante en Desalojo y Rescisión estaba relacionada por tratarse de las mismas partes y el mismo objeto de litigio y que ya el recurrido había desalojado violenta y unilateralmente al inquilino, hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Esta situación de interpretación arbitraria y caprichosa de los hechos y de los elementos de prueba, contradice una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que establece lo siguiente: "Que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculadas a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos."(Sentencia No. 64 del 28 de diciembre del 2007, B.J. 1165, pp. 695- 702, 2da; Sentencia No. 30 del 27 de agosto de 2008, B.J. 1173, pp. 546-551, 2da).

27. Pues en la especie el tribunal de aquo entendió de forma muy discrecional que no había ni existía relación entre la demanda interpuesta por el recurrido y la querella interpuesta por el recurrente, incurriendo en un grave error de derecho, toda vez que una cosa dependía totalmente de la otra por tratarse de las misma partes y el objeto de la demanda en rescisión interpuesta por el Recurrido, y el resultado de una incidía directamente sobre la otra, esto carecía de fundamento ya que el mismo estaba buscando darle visos de legalidad a su accionar ilegal de haber desalojado y rescindido de forma arbitraria el contrato de alquiler que lo vinculaba con el hoy recurrente. Que la ponderación del juzgador no se trataba de un error material, sino de un grave vicio de derecho que solo podía ser subsanado por el tribunal de apelación.

28. Lo grave de la situación es que, como ya indicamos, el tribunal de Apelación no corrigió el vicio cometido por el tribunal aquo, en lugar de corregirla, como en su momento se le solicitó, procedió a omitir en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su decisión referirse a los pedimentos hechos por el demandado en dicha etapa procesal. Por lo que se observa que el tribunal de segundo grado simplemente se concentró en juzgar la ocurrencia de un contrato de alquiler, la falta de pago por parte del inquilino etc. Sin embargo, nunca se detuvo a verificar y comprobar, mediante las pruebas depositadas por el inquilino (hoy recurrente) que el Propietario del local había tomado el control del local rescindiendo de manera arbitraria dicho contrato y procediendo a poner candados que impedían el acceso al local por parte del inquilino. En franca violación a las leyes de procedimiento: situación está que el Tribunal no ponderó las pruebas ni el pedimento de las partes".

29. Efectivamente, consta en el recurso de apelación incoado por el hoy Recurrente quien presentó una prueba fundamental para demostrar que no tenía acceso ni dominio del local comercial. Sin embargo, como ya indicamos, respecto de estos hechos La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no tomó ni ponderó dichos hechos y pruebas al momento de tomar la decisión contenida en su sentencia.

30. Otro punto a debatir es que la Corte de Apelación no valoró mediante un análisis lógico y objetivo la prueba, por lo que la sentencia resulta contradictoria también con otra sentencia de la Suprema Corte de Justicia que estableció lo siguiente: "Que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley no ha sido bien o mal aplicada y del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera precisa las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo". (Sentencia No. 4 del 5 de diciembre del 2007, B.J. 1165, 2da).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Esta es, precisamente, la esencia y finalidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales poner a disposición de las partes el Tribunal Constitucional cuando los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial no han funcionado adecuadamente, como ocurre en el presente caso.

32. Todo lo anterior revela que estamos en presencia de un cuadro procesal patético que debe ser enderezado en el ámbito del Poder Judicial, luego que el Tribunal Constitucional anule la sentencia recurrida y envíe el expediente ante la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Corte de Apelación.

33. En este orden, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional violó el precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, en el cual se señalan y explican los requisitos que debe reunir una sentencia para que se considere bien motivada, lo que se ha denominado el test de la motivación.

35. Efectivamente, en esta sentencia el Tribunal Constitucional estableció que para que una sentencia esté debidamente motivada se requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional".

36. Del análisis que precede ha quedado demostrado que la sentencia recurrida adolece de vicios graves y que, en particular, se violó el debido proceso y precedente del Tribunal Constitucional, razón por la cual procede que la misma sea anulada y enviado el expediente ante la secretaría de la Cuarta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Corte de Apelación. Por las razones expuestas, el recurrente, señor CARLOS AGUSTIN MELENDEZ ORTIZ solicita respetuosamente a este honorable Tribunal Constitucional, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional incoado por el señor CARLOS AGUSTIN MELENDEZ ORTIZ contra la Sentencia 037-2022-SSen-02311, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ACOGER en cuando al fondo dicho recurso y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida, en razón de que el tribunal que la dictó violó el debido proceso y un precedente del Tribunal Constitucional.

TERCERO: ENVIAR el expediente por ante la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que este tribunal en función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Corte de Apelación corrija los vicios que afectan la sentencia recurrida, en virtud de lo previstos en el artículo 54.9 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal y sobre los Procesos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

A pesar de habersele notificado el recurso a la parte recurrida, Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden, mediante el Acto núm. 1231/2024, del treintaiuno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), no existe constancia de que este haya depositado su escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 037-2022-SSen-02311, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia del recurso de revisión depositado el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
3. Original del Acto núm. 1231/2024, del treintaiuno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (24), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original del Acto núm. 167-2023, del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velásquez Morel, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según consta en los documentos contenidos en el expediente, el presente proceso tiene su origen con motivo a la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por el señor Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden, en contra de los señores Carlos Agustín Meléndez Ortiz y Valois Leonardo de Js. Veras. Al respecto, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 0068-2021-SCIV-00108, con la cual se acogió dicha demanda.

No conforme con la decisión antes referida, mediante el Acto núm. 659/2021, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba indicada, la cual favoreció al señor Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden.

En el conocimiento de dicho recurso, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) dictó la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

037-2022-SSen-02311, en la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo recurso de apelación, revocó los literales a y b de la parte dispositiva de la Sentencia núm. 0068-2021-SCIV-00108, y condenó solidariamente a la parte recurrente, señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz, en calidad de inquilino y el señor Valois Leonardo de Js. Tavares en calidad de fiador solidario, al pago de ciento setenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$173,250.00), correspondientes a los alquileres vencidos desde enero a noviembre del año dos mil veinte (2020), a razón de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000.00), cada uno, y por concepto del cinco por ciento (5%) de los intereses moratorios convencionales, sentencia esta última objeto del recurso de revisión que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Lo primero que debe revisar es si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, que, tal como indicó este colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», plazo éste que de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es calendario y franco.

9.3. En el expediente consta que la Sentencia núm.037-2022-SSEN-02311 fue notificada a la recurrente, Carlos Agustín Meléndez Ortiz, en su domicilio, mediante el Acto núm. 167-2023, del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En ese orden, dicho acto cumple con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterado en la Sentencia TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede. También se verifica que el recurso fue depositado el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo establecido por la ley.

9.4. En adición, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, exige que el escrito esté motivado, lo cual se aprecia en la especie, pues en su recurso, la parte recurrente arguye violación al debido proceso por falta de motivos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que este requisito se da por satisfecho.

9.5. Asimismo, para que el recurso de revisión sea admisible se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. A pesar de que la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional fue dictada por una corte de apelación, actuando como tribunal de alzada, la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, conforme a los términos del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que señala:

Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En el caso que ahora nos ocupa, la condena establecida en la sentencia recurrida asciende a ciento setenta y tres mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (\$173,250.00), monto inferior al de los cincuenta (50) salarios mínimos. Efectivamente, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el salario mínimo era de quince mil cuatrocientos veintiocho pesos dominicanos con 00/100 (\$15,428.00), por lo que los cincuenta (50) salarios mínimos equivalen a setecientos setenta y un mil cuatrocientos pesos dominicanos (\$771,400.00), cantidad que excede significativamente la condena establecida en la decisión hoy recurrida.

9.7. En un caso similar, esta sede constitucional declaró admisible un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una sentencia dictada por una corte de apelación en materia laboral, en vista de que, producto de la suma de su condena, no era susceptible de ser recurrida en casación, conforme a la Sentencia TC/0639/24, del doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), haciendo acopio también de la Sentencia TC/0914/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual dijo:

10.11. En un contexto similar, esta sede constitucional declaró admisible un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una sentencia dictada por una corte de apelación en materia laboral, en vista de que –producto de la suma de su condena– no era susceptible de ser recurrida en casación, conforme a la Sentencia TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que estableció: En el presente caso, se cumple el requisito anterior, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014) y, además, porque, a pesar de haber sido dictada por una Corte de Apelación —como tribunal de alzada—, la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación conforme a los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece [n]o será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

9.8. Además, el recurso de revisión jurisdiccional está sujeto a lo establecido por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el presente recurso se invoca la primera causal de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3, literal a), de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la violación al debido proceso por falta de motivos, y violación a un precedente del Tribunal Constitucional, de los cuales la recurrente tomó conocimiento con la sentencia recurrida. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, dicho requisito se encuentra satisfecho.

9.10. De igual forma debe verificarse si se satisface el literal b) del artículo 53.3. En el presente caso, la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional, aunque fue dictada por una corte de apelación, actuando como tribunal de alzada, no es susceptible del recurso de casación, conforme a los términos del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23. En atención a lo antes expuesto se evidencia que la Sentencia núm. 037-2022-SSSEN-02311, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), en atribución de corte de apelación, no es susceptible del recurso de casación ni de ningún otro recurso dentro del ámbito judicial.

9.11. De igual forma debe verificarse si se satisface el literal c) del artículo 53.3, ya que las violaciones a derechos fundamentales, alegadas por el recurrente, son imputables de modo directo a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9.12. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional, la cual «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar robusteciendo su criterio de la debida motivación en las sentencias.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre el alegato de que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, en función de corte de apelación, no motivó la sentencia hoy recurrida. Por ello, alega que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, por falta de motivación de la sentencia y violación a un precedente de este tribunal.

10.2. El recurrente alega que el proceso estuvo viciado de irregularidades y que tanto la sentencia del tribunal de primer grado como la de la corte de apelación no acogieron ni ponderaron los hechos y las pruebas que presentó y que por tanto, los vicios de que adolecen las sentencias son imputables a los órganos judiciales que participaron en este proceso, porque los mismos fueron invocados de manera reiterada y no fueron subsanados, y, además, uno de los vicios de que adolece la sentencia es la motivación deficiente.

10.3. En cuanto a la ponderación de hechos y pruebas, este colegiado ha sido constante en reiterar que esta es una función de los jueces de fondo del Poder Judicial, por lo que no es una función del Tribunal Constitucional, al que sí le corresponde verificar si en el conocimiento de un caso se cometieron violaciones a derechos fundamentales. En ese orden, podemos citar la Sentencia TC/0283/25, del quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), que estableció:

11.11. En ese sentido, resulta oportuno recordar que conforme a la carta magna y la Ley núm. 137-11, a este tribunal constitucional no le corresponde, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atender aspectos exclusivamente ligados a la administración y valoración de los elementos de prueba y, mucho menos, a la determinación de la verdad jurídico-fáctica controvertida en el caso. Ahora bien, excepcionalmente, en la Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), este tribunal dejó constancia de la posibilidad de ejercer un control de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, vía esta acción recursiva, cuando: [E]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por este colegiado: [e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.

10.4. Este tribunal constitucional verifica que la sentencia actualmente recurrida en revisión constitucional acogió parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y condenó solidariamente a la parte recurrente, señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz en calidad de inquilino y el señor Valois Leonardo de Js. Tavares en calidad de fiador solidario, al pago de ciento setenta y tres mil doscientos cincuenta pesos (\$173,250.00), correspondientes a los alquileres vencidos por lo que entendemos que el recurrente no se encuentra conforme con lo decidido.

10.5. Por otro lado, las alegadas violaciones al precedente de este tribunal son con relación a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se señalaron y explicaron los requisitos que debe reunir una sentencia para que se considere bien motivada. En ese orden, considera que la sentencia debe ser anulada, argumentando lo siguiente:

36. Del análisis que precede ha quedado demostrado que la sentencia recurrida adolece de vicios graves y que, en particular, se violó el debido proceso y precedente del Tribunal Constitucional, razón por la cual procede que la misma sea anulada y enviado el expediente ante la secretaría de la Cuarta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Corte de Apelación.

10.6. La motivación de las decisiones judiciales ha sido reconocida por este tribunal constitucional como una parte indispensable de las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso. En vista de que el recurrente alega como vicio la falta de ponderación de pruebas y que no hubo una debida motivación de la decisión, de conformidad con la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), se procederá a verificar el cumplimiento del test de la debida motivación, que abarca los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.7. Por su parte, la sentencia recurrida decidió acoger parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación, y modificó en parte la misma, argumentando lo siguiente:

12. Por otra parte, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que se condena a la parte demandada, señor Carlos Agustín Meléndez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ortiz en calidad de inquilino y el señor Valois Leonardo De Js. Tavares en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de RD\$165,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más el cinco por ciento (5%) mensual sobre dicho pedimento, correspondiente a los intereses moratorios. Sin embargo, la parte demandante en su demanda original pretende que se condene a la parte demandada al pago de la suma de RD\$173,250.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, y el cinco por ciento (5%) de interés convencional establecido en el contrato de alquiler por mora, en ese sentido, el tribunal entiende que procede modificar este aspecto de la sentencia, en atención a que si bien se establece un interés de un cinco por ciento, no se establece el tiempo en que habrá de generarse, además la parte demandante englobó el monto solicitado tanto por los meses de alquileres vencidos y no pagados, como por los intereses moratorios, en tal virtud, procede modificar el literal a y b de la sentencia, lo que no violenta el principio de no reformatio in peius en tanto la decisión adoptada no perjudica al recurrente, sino que le beneficia, tal y como se verá en el dispositivo de esta sentencia.

a. Para responder el alegato relativo a la falta de motivación, aplicamos el test de la debida motivación, a saber: *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante en amparo de cumplimiento.* En el caso se cumple este requisito porque en la sentencia fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente y de la parte recurrida. En este orden, vale resaltar, que, respondió los medios de fondo presentados por la recurrente que son:

10. Como medios de impugnación la parte recurrente, el señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz, ha establecido que el juez a-quo dictó una sentencia que es contraria a ley, toda vez que los meses de alquiler adeudados son consecuencia de la pandemia mundial del Covid-19, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por orden del Poder Ejecutivo todos los negocios estaban cerrados, impidiéndole esta situación pagar la renta, no obstante el juez de primer grado ordenó el pago de la totalidad de la deuda, incurriéndose en una mala aplicación del derecho, así como en una desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas.

b. El segundo requisito («exponer concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable») se encuentra respondido, ya que la sentencia objeto de análisis presenta fundamentos jurídicos que justifican la decisión tomada, además en ella se exponen de manera precisa los elementos que fueron valorados en el proceso cuando dijo:

11. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a-quo basó su decisión en que la parte recurrente no depositó valor alguno en consignación ante el Banco Agrícola sobre los alquileres vencidos y no pagados, como tampoco aportó pruebas del pago de los alquileres vencidos reclamados, y al ser el objeto de la instancia una resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago se verificó que no había cesado la falta de pago que fue la causa que generó la acción. Por demás, independientemente de que el Poder Ejecutivo como consecuencia de la pandemia mundial del Covid-19, haya dispuesto el cierre temporal de algunos negocios, no menos cierto es que la parte recurrente tenía una obligación de pago con la parte recurrida por concepto del contrato de alquiler, la cual no cumplió, en ese sentido, el tribunal entiende que el juez a-quo en la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente.

Es decir, dicha corte ponderó que el recurrente no dio cumplimiento ni al contrato, tampoco a los requisitos ordenados por la ley en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El tercer requisito se cumple porque la Sentencia núm.037-2022-SS-02311 fundamentó de manera precisa las razones por las cuales dicho recurso fue fallado, cuando dijo:

9. De lo expuesto se colige que previo al tribunal pronunciarse acerca de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo debe observar que se haya dado cumplimiento a estas disposiciones, donde sólo el artículo 11 del Decreto 4807 dispone a pena de inadmisibilidad que la certificación original emitida por el Banco Agrícola, donde se haga constar el no pago del inquilino, debe ser depositada en el tribunal, documento que ha sido aportado por la parte recurrente y que fue ponderado por el juez a-quo.

d. En relación con el cuarto requisito, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm.037-2022-SS-02311 cumple con lo estipulado porque contiene una correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron tomar su decisión, basadas en el Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucio, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959). Al fallar, el recurso de apelación indicó:

8. En toda demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo deben observarse las disposiciones de los artículos 10 y 11 del Decreto 4807, que establecen que toda notificación de demanda de desalojo, intentada contra cualquier inquilino, por la causa de falta de pago de alquileres, deberá ser encabezada por un certificado expedido por la Oficina del Banco Agrícola de la Jurisdicción según el caso, en el cual conste que el inquilino deudor no ha depositado, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados; debiendo el demandante depositar el original de dicho certificado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que conozca de la demanda, el cual no podrá dictar ninguna sentencia de desalojo si dicho depósito no es realizado.

e. En el caso se cumple también el quinto requisito, ya que todo lo previamente desarrollado evidencia que la sentencia recurrida cumple con los presupuestos mínimos instituidos por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13 y reiterados en varias sentencias posteriores de este colegiado, todo lo relacionado con la debida motivación de las sentencias, para evitar violación a derechos fundamentales, como son las Sentencias TC/0017/13, TC/0077/14, TC/0073/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0030/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0466/20, TC/0049/21, TC/0198/21, y TC/0609/23, entre otras.

10.8. Al verificar lo planteado en test, hemos podido verificar que, en este aspecto, el recurrente se refiere a las sentencias dictadas por este tribunal referentes a la debida motivación y debido proceso de ley, cuando dice que la sentencia viola un precedente de este tribunal, y que al comprobarse que la sentencia recurrida cumple con los requerimientos de la debida motivación se deduce que no vulneró tales derechos, por lo que hace que este argumento sea rechazado.

10.9. Producto de los señalamientos que anteceden, y en consonancia con los precedentes de este tribunal, permite determinar que el señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz no lleva razón, en virtud de que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no incurrió en los vicios alegados, sino que garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva del referido al responder adecuadamente el recurso de apelación por lo que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Agustín Meléndez Ortiz contra la Sentencia núm. 037-2022-SSen-02311, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 037-2022-SSen-02311, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Agustín Meléndez Ortiz, y a la parte recurrida, Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

1. Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, expreso mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. En este contexto, mis pares consideraron básicamente lo siguiente:

«9.6. A pesar de que la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional fue dictada por una corte de apelación,

¹ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuando como tribunal de alzada, la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, conforme a los términos del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 Sobre Recurso de Casación que señala: Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9.7. En el caso que ahora nos ocupa, la condena establecida en la sentencia recurrida asciende a la suma de ciento setenta y tres mil dos ciento cincuenta pesos dominicanos (RD\$173,250.00), monto inferior al de los cincuenta (50) salarios mínimos. Efectivamente, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, de fecha 8 de marzo de 2023, el salario mínimo era de QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,428.00), lo que equivale a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS pesos dominicanos (RD\$771,400.00), cantidad que excede significativamente la condena establecida en la decisión hoy recurrida».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Obsérvese que el razonamiento decisorio expuesto por la mayoría de mis colegas fue fundamentado en la aplicación del artículo 11 de la Ley núm. 2-23. Dicho precepto establece una limitación expresa a la admisibilidad del recurso de casación cuando la sentencia impugnada verse **exclusivamente** sobre condenas de carácter pecuniario, restitución o devolución de dinero cuya cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto correspondiente al sector privado, vigentes al momento de la interposición del recurso de casación. Es decir, si la cuestión se circunscribe únicamente a aspectos económicos y el monto discutido no supera ese umbral legal, la decisión no será susceptible del recurso de casación.

3. Estudiando minuciosamente el expediente me resulta imperioso resaltar dos (2) situaciones del caso que resultan importantes de cara a la justificación y conclusión del presente voto; a saber:

a. El Tribunal de primer grado resolvió lo que sigue:

PRIMERO: Acoge la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Fernando Tobías De Jesús Rodríguez Garden en calidad de propietario, en contra de los señores Carlos Agustín Meléndez Ortiz en calidad de inquilino el señor Valois Leonardos De JS. Veras Tavares en calidad de fiador solidario, mediante el acto número 380/2020 de fecha 4 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia:

A. CONDENA a la parte demandada, señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz en calidad de inquilino y el señor Valois Leonardos De JS. Veras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tavares en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de ciento sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$165,000.00).

B. CONDENA a la parte demandada, señores Carlos Agustín Meléndez Ortiz en calidad de inquilino y el señor Valois Leonardos De JS. Veras Tavares en calidad de fiador solidario al pago de la suma del cinco (5%) correspondientes a intereses moratorios.

C. CONDENA a la parte demandada, señores Carlos Agustín Meléndez Ortiz en calidad de inquilino y el señor Valois Leonardos De JS. Veras Tavares en calidad de fiador solidario, al pago de los meses que vencieren en el curso del proceso desde la interposición de la demanda hasta que la propietaria tome posesión del inmueble a razón de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00).

D. DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, suscrito en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), realizado entre los señores Carlos Agustín Meléndez Ortiz en calidad de inquilino y el señor Valois Leonardos De JS. Veras Tavares; calidad de fiador solidario, por incumplimiento de la obligación de pago del alquiler acordado dicho contrato.

E. ORDENA el Desalojo inmediato de los señores Carlos Agustín Meléndez Ortiz en calidad de inquilino y el señor Valois Leonardos De JS. Veras Tavares en calidad de fiador-solidario del siguiente inmueble ubicado en: "Avenida Roberto Pastoriza, número 561, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional", así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea.

TERCERO: CONDENA a la parte demandada los señores Carlos Agustín Meléndez Ortiz en calidad de inquilino y el señor Valois



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leonardos De JS. Veras Tavares en calidad de fiador solidario al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora Margarita Padilla por haberlas avanzado en su mayor parte.

CUARTO: Comisiona al Ministerial Isaías Corporán Rivas, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

b. En la jurisdicción de segundo grado (por medio de la sentencia recurrida se decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz, en contra de la sentencia civil número 0068-2021-SCIV-00108, de fecha 29/04/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden, mediante acto número 659/2021, de fecha 17/08/2021, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, para que en lo adelante sea del modo siguiente:

a) REVOCA los literales a y b de la parte dispositiva de la sentencia civil número 0068-2021-SCIV-00108, de fecha 29/04/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones indicadas anteriormente; b) Condena solidariamente a la parte recurrente, señor Carlos Agustín Meléndez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ortiz en calidad de inquilino y el señor Valois Leonardo De Js. Tavares en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de RD\$173,250.00, correspondientes a los alquileres vencidos desde enero a noviembre del año 2020, a razón de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), cada uno, y por concepto del cinco por ciento (5%) de los intereses moratorios convencionales.

TERCERO: Compensa las costas del proceso.

4. Sin embargo, en el caso analizado mis pares no advirtieron que para la correcta aplicación del aludido artículo 11 era indispensable verificar que el objeto de la controversia no versaba **exclusiva y estrictamente** sobre algo económico, por no exceder la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado y que esta condición no se cumplía en la especie, pues el litigio no se limitaba a un monto o suma, sino que incluía una orden de desalojo. Esta naturaleza dual habilitaba el recurso de casación y, de hecho, aunque el tribunal de apelación introdujo modificaciones monetarias, subsistió inalterado el literal (e) de la sentencia de primer grado que dispuso el desalojo. En consecuencia, la decisión no podía calificarse como una sentencia de carácter exclusivamente pecuniaria que, por sí sola, activara la restricción de acceder a la casación, prevista por el artículo 11.

5. En definitiva, la solución que, a mi juicio, correspondía era declarar **inadmisible** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, pues no se agotaron previamente todas las vías recursivas, tal como exige el artículo 53.3, literal b), de la Ley núm. 137-11, al encontrarse abierto el recurso de casación.

Army Ferreira, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que el presente recurso debió ser declarado inadmisibile al fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente caso se origina en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden, en contra de los señores Carlos Agustín Meléndez Ortiz y Valois Leonardo De Js. Veras, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 0068-2021-SCIV-00108 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). La referida sentencia declaró la rescisión del contrato de alquiler, condenó a los demandados al pago de los meses vencidos más meses que se vencieran en el curso del proceso hasta la toma de posesión del inmueble en cuestión a razón de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00).

2. Ante el desacuerdo del alusivo fallo, el señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz la recurre en apelación, el cual fue acogido parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil núm. 0068-2021-SCIV-00108 dictada, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión procedió a revocar la sentencia objetada en torno a los literales a y b de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositiva, y condenando solidariamente a la parte recurrente, señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz en calidad de inquilino y el señor Valois Leonardo De Js. Tavares en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de ciento setenta y tres mil doscientos cincuentas pesos dominicanos (RD\$173,250.00).

3. Al no estar conforme con la decisión previamente indicada, el señor Carlos Agustín Meléndez Ortiz la recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, objeto del caso que ahora nos ocupa con la finalidad de que sea anulada, por la alegada vulneración al debido proceso y un precedente de este tribunal y reenviado para su nuevo conocimiento.

4. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir**, **rechazar** el presente recurso de revisión, y **confirmar** la sentencia recurrida, al concluir que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no incurrió en los vicios alegados, sino que, por el contrario, garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente al responder adecuadamente el recurso de apelación.

5. No obstante lo anterior, presentamos nuestra disidencia de la opinión de la mayoría, al estimar que el presente recurso de revisión devenía en inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el párrafo del artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024³, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024⁴; así como en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁵; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁶. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción civil que depende de interpretación y aplicación de la ley, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió declarar la inadmisión del recurso bajo el fundamento en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria